

LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA, EN LA GANADERÍA, PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1. Se establece en el Estado de Durango, la Campaña contra la Garrapata, principalmente contra las transmisoras de las Piroplasmosis y Anaplasmosis Bovina, considerándose la presente Campaña UTILIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la referida Campaña contra la Garrapata, tendiente a su erradicación en el Estado de Durango, éste queda dividido en tres zonas:

a).- ZONA LIBRE O LIMPIA DEL PARÁSITO, que comprende los municipios de Villa Ocampo, Guanaceví, San Bernardo, Santa María del Oro, Indé, Villa Hidalgo, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio y Lerdo, que constituye la zona norte del Estado.

b).- ZONA SOSPECHOSA O INTERMEDIA, que comprende los municipios de Coneto de Comonfort, Rodeo, San Juan del Rio, Pánuco de Coronado, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Nazas, Cuencamé, Simón Bolívar, Santa Clara y San Juan de Guadalupe.

c).- ZONA INFESTADA, que comprende los municipios de Durango, Nombre de Dios, Poanas, Vicente Guerrero, Súchil, Topia, Canelas, Tamazula, Otaéz, San Dimas, Pueblo Nuevo, Mezquital, Tepehuanes, Santiago Papasquiario y Canatlán.

ARTÍCULO 3. Esta campaña tendrá como objetivos, los siguientes:

I.-

a).- La defensa y protección de las zonas actualmente declaradas en forma oficial, libres de garrapata.

b).- La defensa y protección de la zona sospechosa, hasta lograr sea incorporada y declarada zona libre de garrapata.

c).- La defensa de las localidades de la Zona Infestada, donde se vaya erradicando el parásito.

II.-

a).- El combate propiamente dicho de la garrapata, en la zona en donde se descubra el parásito.

ARTÍCULO 4. La campaña quedará encomendada a un Comité Estatal, el cual se compondrá del número de personas que de común acuerdo designen el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, recayendo la Presidencia del mismo, en la persona que designe el C.

Gobernador del Estado, los demás miembros de dicho Comité desempeñarán los cargos que el propio Ejecutivo les señala.

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Agricultura y Ganadería designará para la coordinación de los trabajos de la presente Campaña, a un Médico Veterinario, el cual tendrá el carácter de jefe de la misma, quien contará con la colaboración que sea necesaria, por parte del Comité Estatal.

ARTÍCULO 6. Para llevar a cabo la presente Campaña contra la Garrapata, el Jefe de la misma, oportunamente elaborará su plan de trabajo, sometiéndolo a la consideración del Comité Estatal, para su aprobación y conjuntamente expedirán el Reglamento respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Queda prohibido el traslado de animales de la especie bovina y equina de la zona infestada a la sospechosa o a la libre y de la sospechosa a la libre sin la autorización por escrito de la Jefatura de la Campaña.

ARTÍCULO 8. Para obtener los permisos a qu(sic) se refiere el Artículo anterior, los propietarios del semoviente deberán comprobar ante quien corresponda, haber bañado el ganado cuando menos dos veces antes de su traslado y con intervalos de 7 a 12 días. La concentración de la solución garrapaticida en los baños, deberá controlarse por un Inspector de la Campaña.

ARTÍCULO 9. Una vez comprobado lo anterior, los interesados deberán recabar de las Autoridades correspondientes: certificados de Supervisión, expedidos por los Inspectores de esta Campaña; certificados de desinfección de los vehículos en que serán trasladados los animales y certificado de baño del ganado, firmados por el Jefe de la Campaña; guía sanitaria, expedida por el Médico Veterinario Regional dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; guía de tránsito y certificación de fierros, expedidos por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 10. Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado, de la zona infestada a la región de combate, sin los siguientes requisitos: comprobantes de baño expedidos en los baños garrapaticidas locales; certificación de fierros y factura de compra-venta, en su caso, expedidos por las autoridades locales competentes.

ARTÍCULO 11. Quedan prohibidas las movilizaciones de ganado fuera del estado, sin antes cumplir con los mismos requisitos de las movilizaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12. En la región de combate, se declara obligatorio el baño para los animales de las especies bovina y equina, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, debiendo tener lugar los referidos baños con la periodicidad que el Jefe de la campaña lo estime conveniente y ante

la presencia de los Inspectores de la misma, los cuales están obligados a extender a los interesados, el o los correspondientes comprobantes de baño.

ARTÍCULO 13. Las personas físicas o morales, poseedoras de ganado que no hayan cumplido con la obligación de bañar la totalidad de su semoviente, no deberán movilizar éste fuera de sus terrenos.

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, engorda y compra-venta de ganado, de las especies bovina o equina, deberán empadronarse ante el Comité Estatal de la Campaña, dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

ARTÍCULO 15. Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, engorda y compraventa de las especies bovina y equina, tendrán la obligación de construir el número de baños garrapaticidas que el Jefe de la Campaña les señale, lo cual harán dentro de un plazo que no exceda de 60 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley y en los lugares que para tal efecto se les fije.

ARTÍCULO 16. Para las personas físicas o morales que se dediquen a la compra-venta de ganado las especies bovina o equina, se les impone la obligación, además de las ya mencionadas en el artículo 14, de manifestar al Comité de la Campaña, la ubicación de sus corrales, el número de cabezas que alojan, y todos los movimientos que verifiquen en relación con sus operaciones mercantiles relativas al traslado, debiendo proporcionar dichos datos previamente a que adquieran o vendan semovientes.

ARTÍCULO 17. Todas las movilizaciones de ganado de otras Entidades federativas que entren en el Estado. Ya sea a cambio de agostadero o en tránsito, quedarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18. Se faculta al Jefe de la Campaña, para que establezca las estaciones cuarentenarias en los lugares que estime adecuados.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de esta Campaña contra la garrapata, los Inspectores Fiscales y los de Ganado, dependientes del Gobierno del Estado, quedan bajo las órdenes del Comité y del Jefe de esta Campaña.

SANCIONES:

ARTÍCULO 20. Los Inspectores Fiscales y los del Ganado, al igual que los Inspectores de esta Campaña, que permitan el paso de animales sin la documentación respectiva, aparte de ser destituidos de su cargo, se harán acreedores a una multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 pesos, sin perjuicio de la sanción que el Código Penal del Estado, señale para el delito que se cometa.

ARTÍCULO 21. Las personas físicas o morales que se dediquen a la compra-venta de ganado, al igual que los criadores y engordadores, si no cumplen con la obligación de empadronarse ante el Comité de esta Campaña, y construir su o sus baños garrapaticidas en el plazo fijado por esta ley, serán sancionados con una multa de \$ 500.00 a \$ 5000.00 según el caso.

ARTÍCULO 22. Cuando en la zona libre o sospechosa, se descubra el parásito de referencia, ya sea por denuncia pública o por persona interesada, se investigará su origen, y se sancionará a la persona física o moral culpable de la infestación con una multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

ARTÍCULO 23. El importe de las multas a que se hagan acreedores los infractores a esta ley, ingresará al fondo de la Tesorería del Comité de esta Campaña.

ARTÍCULO 24. Para los efectos de esta ley, se concede acción popular para denunciar a las personas físicas o morales que no cumplan con las prevenciones contenidas en la misma, en la inteligencia de que el denunciante recibirá el 33% de la multa que se imponga al infractor.

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales, que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de esta ley, se harán acreedoras a una multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00.

TRANSITORIOS

1.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- El Comité Estatal de la Campaña, y el Jefe de la misma, expedirán el Reglamento de la presente ley, conforme al Artículo 6o. de la misma, dentro del término de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de octubre de (1962) mil novecientos sesenta y dos.

MARCIANO MONTAÑEZ B. D. P.- JACINTO MORENO V. D. S.- JOAQUÍN SANDOVAL C. D. S.-
Rúbricas.

Por tanto mando se imprimirá, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticinco días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador constitucional del Estado de Durango, ING. ENRIQUE DUPRÉ CENICEROS. El Secretario General de Gobierno, LIC. ENRIQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO.- Rúbricas.

DECRETO 21, 48 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 37, FECHA 1962/11/04.